

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**A.I.:** 1073/2021  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 17-001-33-39-006-2021-00007-00  
**DEMANDANTE:** RUBIEL MARÍN PATIÑO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto del 6 de julio de 2021.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 6 de julio del año en curso, este Despacho resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término conferido.

Ulteriormente a través de escrito radicado vía correo electrónico el 9 de julio de la misma anualidad, la parte demandante interpuso recurso de reposición dentro del término previsto para ello, señalando que la demanda fue subsanada y enviada al correo electrónico del despacho el día 16 de marzo del 2021 a las 3:41 de la tarde dentro del término establecido para la misma.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Teniendo en cuenta que no existe disposición en contrario para la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, y que el recurrente allegó el escrito dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mencionado auto; procederá

el Despacho a estudiar el tema que ha sido objeto del recurso.

Como primera medida se tiene que revisada la constancia de envío el escrito de subsanación de la demanda se observa que este fue remitido por la demandante al correo electrónico [jadmin06mzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06mzl@notificacionesrj.gov.co), frente a ello debe advertirse que este medio electrónico está dispuesto sólo para el envío de notificaciones judiciales de este juzgado; siendo el buzón [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) el previsto para recepción de documentos, tal y como de manera expresa y clara se ha indicado en cada comunicado que se envía a los usuarios al momento de notificarse la respectiva providencia desde el correo [jadmin06mzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06mzl@notificacionesrj.gov.co), en el que se inserta el siguiente mensaje:

***“AVISO IMPORTANTE:** No contestar este mensaje. Este correo electrónico NO está habilitado como canal de recepción de documentos, todo documento enviado a este buzón se dará POR NO PRESENTADO. Todas las solicitudes, contestación de demanda, recursos o similares deberán ser remitidas al correo [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando en el ASUNTO el radicado del proceso y el tipo de memorial que nos anexa, en aras de facilitar la búsqueda y posterior integración al expediente”.*

Situación que implicó que este juzgado no tuviera conocimiento del mensaje remitido por la apoderada del demandante, corrigiendo la demanda.

Sin embargo, pese a que se radicó en el correo electrónico dispuesto únicamente para la realización de las notificaciones judiciales, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del señor Rubiel Marín; **SE REPONE** el auto interlocutorio No. 806 del 6 de julio de 2021 y en su lugar se dispone **INADMITIR** la demanda por los siguientes motivos:

Atendiendo a los hechos en controversia y el material documental obrante en el expediente digital, se advierte que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoció a la docente MARÍA ORFIDIA ARBOLEDA OLARTE (qpd) reconoció una pensión de jubilación a través de la Secretaría de Educación Municipal; situación que torna necesaria la intervención en calidad de demandado de dicha entidad del orden nacional en tanto le asiste legitimación en la causa frente a las pretensiones del demandante.

Así mismo se observa que el presente asunto le asiste interés jurídico en las resultas del proceso, al señor PAULO VILLEGAS ARBOLEDA identificado con la C.C. No. 16.070.420 por ser el beneficiario del 50% de la pensión de jubilación de la causante en calidad de hijo en situación de invalidez, de acuerdo a lo consignado en la resolución No. 881 del 26 de noviembre de 2018; razón por la que debe ser citado a este proceso.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda, en los términos señalados en la parte resolutoria de este proveído.

Por lo expuesto el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto No. 806 del 6 de julio de 2021.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura el señor RUBIEL MARÍN PATIÑO contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Deberá integrar en debida forma el contradictorio dirigiendo la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y contra el señor PAULO VILLEGAS ARBOLEDA.
- Deberá aportar la dirección del domicilio o buzón de correo electrónico del señor PAULO VILLEGAS ARBOLEDA a efectos de efectuar la respectiva notificación personal.

**Parágrafo:** Se advierte que del escrito de demanda y subsanación de la demanda, deberá proceder el demandante a enviar copia por medios electrónicos tanto al FOMAG como al particular.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada SANDRA MILENA ARISTIZABAL NARANJO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.394.478 y la tarjeta profesional Nro. 330.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poderes conferido para la actuación que constan en el archivo pdf 003 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N°130**, el día 25/08/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**